



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 2020 00096-00
PROCESO : Ejecutivo singular
DEMANDANTE : BANCAMIA S.A. NIT 900.215.071-1
DEMANDADOS : JESUS ANTONIO ATEHORTUA GALLEGO
C.C. 797554 -
ISABEL CRISTINA PALOMINO RAMIREZ
C.C. 43896832 -
ASUNTO : Sentencia
AUTO INT. : 0084-2024

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en este juicio ejecutivo impetrado por BANCAMIA S.A., contra de JESUS ANTONIO ATEHORTUA GALLEGO, ISABEL CRISTINA PALOMINO RAMIREZ

2. LAS PRETENSIONES.

Por medio de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad ejecutante pretende la satisfacción de un crédito por la suma \$15.019.790, como capital incorporado en el pagaré No. No. 27311643; Por y los intereses moratorios a partir desde el día 3 de octubre de 2019 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación; por la suma \$6.128.917, representado en el titulo valor pagaré No. 264-797554; Por y los intereses moratorios a partir desde el día 7 de octubre de 2019 y los que se sigan causando hasta su total cancelación de la obligación. Además de las costas del proceso.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

3.1. Que JESUS ANTONIO ATEHORTUA GALLEGO. identificado con cédula número 797554 e ISABEL CRISTINA PALOMINO RAMIREZ, con cédula número 43896832 suscribieron el pagaré Nro. 264-797554, a favor de la la sociedad BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. firmado por los dos.

3.2. Que el crédito No. 27311643 fue desembolsado el día 30 DE MARZO DE 2017 por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A

3.3. Que el crédito No. 27311643 se desembolsado por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000) a los señores JESUS ANTONIO ATEHORTUA GALLEGO y ISABEL CRISTINA PALOMINO RAMIREZ.

3.4. Que el crédito No. 27311643 debería ser cancelar en un plazo de SEIS (6) cuotas semestrales

3.5 Que la primera cuota del crédito No. 27311643 fue el día 02 DE OCTUBRE DE 2017 y la última sería el día 02 de abril de 2020.

3.6. Que crédito No. 27311643 los demandados, cancelaron oportunamente cuatro (4) cuotas y quedaron en mora para la cuota número cinco (5) es decir la cuota de octubre de 2019 y febrero de 2020

3.7. Que el 02 de octubre de 2019, el saldo de capital del crédito No. 27311643, pendiente por cancelar es de QUINCE MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE \$15.019.790.

3.8 Que día 28 de septiembre de 2017, se suscribió Pagaré No. 264-797554, por los señores JESUS ANTONIO ATEHORTUA GALLEGO y ISABEL CRISTINA PALOMINO RAMIREZ, a favor de la sociedad BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A con NIT.:900.215.071-1

3.9 Que el pagaré 264-797554 firmado por los demandados JESUS ANTONIO ATEHORTUA GALLEGO y ISABEL CRISTINA PALOMINO RAMIREZ para garantizar el pago del crédito No. 27534965

3.10 Que el crédito No. 27534965 fue desembolsado el día 28 de septiembre de 2017 por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.

3.11 crédito No. 27534965 se desembolsó por la suma de DIEZ MILLONES VEINTE MIL PESOS MCTE (\$10.020.000), a los señores JESUS ANTONIO ATEHORTUA GALLEGO y ISABEL CRISTINA PALOMINO RAMIREZ.

3.12. Que el crédito No. 27534965 debería ser cancelado en un plazo de seis (6) cuotas semestrales.

3.13 Que La primera cuota del crédito No. 27534965 fue el día 06 de abril de 2018 y la ultima sería el día 06 de octubre de 2020.

3.14 Que el crédito No. 27534965 los demandados, cancelaron oportunamente tres (3) cuotas y quedaron en mora para la cuota número cuatro (4) es decir las cuotas de octubre de 2019, abril de 2020 y octubre de 2020.

3.15 Que el 06 de octubre de 2019, el saldo del capital del crédito No. 27534965, pendiente por cancelar es de SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$6.128.917)

3.16 Que los dos (2) pagares Nos. 264-797554 firmados por los demandados JESUS ANTONIO ATEHORTUA GALLEGO fueron diligenciados por mi mandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA de y acuerdo a las autorizaciones contenidas en las Clausula décima y undécima.

3.17 Que los presentes títulos valores consagran obligaciones claras, expresas y actualmente exigible.

4. TRÁMITE

Por auto del 7 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, y en la misma fecha se decretó las medidas cautelares solicitadas

Los demandados fueron emplazados y se le nombró curador ad-litem para que representara sus intereses, quien fue notificado personalmente el día 31 de enero de 2024 y dentro del término de traslado guardó silencio frente a las pretensiones, término éste que venció el día 14 de febrero de 2024 a las 18:00.

5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

5.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por los valores ya indicados; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos –, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliére. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo dos pagares que cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejúsdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste. Ahora bien el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

5.4. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

5.5. Agencias en Derecho: como agencias en derecho se fijan la suma de cien mil pesos (\$100.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución en favor de BANCAMIA S.A. y en contra de JESUS ANTONIO ATEHORTUA GALLEGO e ISABEL CRITINA PALOMINO RAMIREZ , por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de suma QUINCE MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$15.019.790), por concepto del capital representado en el titulo valor pagaré No. 264-797554 correspondiente al crédito No. 27311643.

b) Por y los intereses moratorios a partir desde el día 3 de octubre de 2019 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$6.128.917) por concepto del capital acelerado representado en el titulo valor pagaré No. 264-797554 correspondiente al crédito No. 27534965, aceptado por los señores JESUS ANTONIO ATEHORTUA GALLEGO y ISABEL CRISTINA PALOMINO RAMIREZ, a favor del Banco de las microfinanzas –Bancamia S. A relacionado en el numeral 2.

d. Por y los intereses moratorios a partir desde el día 7 de octubre de 2019 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Quintero', is written over a large, hand-drawn oval shape.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z